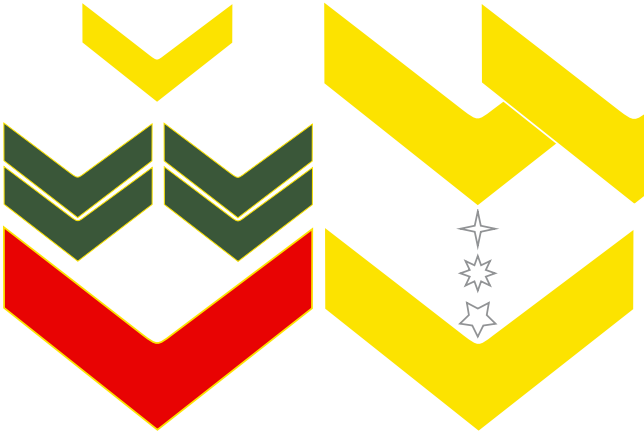

Independencia judicial en la Jurisdicción Militar

María Contín Trillo-Figueroa
Comandante Auditor
Profesora Asociada Universidad Pontificia Comillas

Prólogo
Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Zaragoza

REUS
EDITORIAL

COLECCIÓN DE DERECHO MILITAR

TÍTULOS PUBLICADOS

Independencia judicial en la Jurisdicción Militar, *María Contín Trillo-Figueroa* (2021).

COLECCIÓN DE DERECHO MILITAR

Director: ANTONIO MOZO SEOANE
Profesor Titular de Derecho Administrativo
General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico-Militar®

INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN MILITAR

María Contín Trillo-Figueroa
Comandante Auditor
Profesora Asociada Universidad Pontificia Comillas

Prólogo
Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho administrativo
Universidad de Zaragoza

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2021

© María Contín Trillo-Figueroa
© Editorial Reus, S. A., para la presente edición
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2021)

ISBN: 978-84-290-2495-1
Depósito Legal: M 15700-2021
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: *Ulzama Digital*

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

DERECHO MILITAR

DIRECTOR

ANTONIO MOZO SEOANE
Profesor Titular de Derecho Administrativo
General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico-Militar®

COMITÉ CIENTÍFICO

Concepción Escobar Hernández
Catedrática de Derecho Internacional Público, UNED

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

Antonio Millán Garrido
Catedrático de Derecho Mercantil, Universidad de Cádiz
Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico-Militar®

José Luis Rodríguez-Villasante Prieto
General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico-Militar®
Doctor en Derecho

Fernando Pignatelli Meca
General Consejero Togado del Cuerpo Jurídico-Militar®
Magistrado del Tribunal Supremo, Sala V. Doctor en Derecho

Rosario de Vicente Martínez
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Castilla-La Mancha (Albacete)

ABREVIATURAS

CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
JUTOTER	Juzgado Togado Militar Territorial
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOCOJM	Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPM	Ley Procesal Militar
MINISDEF	Ministerio de Defensa
REDEM	Revista española de Derecho Militar
TC	Tribunal Constitucional
TMC	Tribunal Militar Central
TRITER	Tribunal Militar Territorial
TS	Tribunal Supremo

PRÓLOGO

Entre las reformas militares de la democracia, un lugar destacado ha de reservarse a la completa sustitución del sistema sancionador del Código de Justicia Militar de 1945. Ese texto había acentuado el carácter regresivo del primer código castrense de 1890, ampliando las competencias de la jurisdicción especial e incrementando el rigor de las sanciones, y mezclando también aspectos penales y disciplinarios. Los planos gubernativo y jurisdiccional se confundían, así, notablemente, tanto en el plano orgánico como en el plano funcional. La naturaleza de las sanciones no difería para los distintos tipos de conductas ilícitas, pudiendo encontrarse únicamente diferencias cuantitativas, aunque las posibilidades de algún grado de control judicial eran radicalmente negadas para ciertas sanciones. En todo caso, los delitos militares, juzgados por consejos de guerra sometidos jerárquicamente al correspondiente capitán general, se identificaban no sólo por razón de la persona responsable, sino también, con independencia de la condición civil de los inculpados, en función del propio tipo delictivo o del lugar de comisión. Ello permitía, particularmente a través de la sucesión encadenada de declaraciones de estados excepcionales, la plena militarización del orden público y, en último extremo, de la misma sociedad.

Habida cuenta de esas características, no es de extrañar que la necesidad de modificar sustancialmente el sistema de la justicia militar se advirtiera en los Pactos de la Moncloa de 1977. Una primera reforma parcial se produjo con la ley orgánica 9/1980, que llevó a cabo una general adaptación de la norma suavizando algunos de sus rigores, aunque asumiendo plenamente la necesidad de elaborar "un proyecto de código o códigos referentes a la justicia militar" (disp. final 1ª). El proceso fue lento, pero a lo largo de las sucesivas legislaturas socialistas se procedió a la completa derogación del anticuado código castrense.

Las nuevas normas distinguieron claramente el régimen disciplinario (ley orgánica 12/1985 y para la guardia civil, ley orgánica 11/1991) y la materia penal objeto del Código Penal Militar (ley orgánica 13/1985), diferenciando también la organización y competencias de los tribunales militares (ley orgánica

4/1987) y el régimen de los procesos en los mismos (ley orgánica 2/1989). El sistema entonces establecido implicó la introducción de pautas democratizadoras de la justicia militar como las siguientes: a) una importantísima reducción de los delitos atribuidos a la competencia de la jurisdicción castrense, de manera que generalmente sólo el personal militar pasó a estar sometido a la misma, explicándose, además, las excepciones de esa regla por la propia lógica de la defensa de las personas y los bienes militares, todo ello conforme a la previsión constitucional que limitaba la jurisdicción militar al "ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio" (art. 117.5 CE); b) la neta separación entre los regímenes disciplinario y penal, procediendo la caracterización del primero como típicamente administrativo, sin perjuicio de las garantías comunes a todo tipo de sanciones; c) la normalización de las garantías procesales, tanto para el juicio de los delitos, como para el control judicial de las sanciones disciplinarias; y d) la formación de juzgados togados y tribunales militares especializados pero independientes, en cuya cúspide se situó la nueva Sala de lo Militar del TS, dándose así cumplimiento a la caracterización constitucional del TS como "órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales" (art. 123.1 CE).

Se trata, por añadidura, de un conjunto normativo que, en lo esencial y también en muchos detalles, ha pervivido, pues sigue vigente con algunas reformas. Ciertamente, las reformas han llegado a la completa sustitución del régimen disciplinario militar (primero por ley orgánica 8/1998 y actualmente por ley orgánica 8/2014; para la guardia civil, por ley orgánica 12/2007) y del Código Penal Militar (por ley orgánica 14/2015). Sin embargo, esa sucesión de regulaciones obedece, más que a un cambio de sistema como fue la derogación del Código de Justicia Militar, a criterios de perfeccionamiento técnico y de atención a nuevas realidades, como la incorporación de la mujer a la milicia o la profesionalización de las FFAA.

La jurisdicción militar se nos ofrece, así, jurídicamente normalizada dentro de las instituciones de la democracia. Ello permite el desarrollo del debate técnico sobre sus características con la misma intensidad y utilidad que puede producirse en cualquier otro ámbito. Tal es la tarea emprendida por la autora en relación con la independencia judicial de la jurisdicción militar. Cuestión clave que, sin embargo, no precisa ya ser planteada desde su misma esencia, sino enfocando la problemática de concretas cuestiones del régimen positivo.

La autora conoce bien las cuestiones que plantea por su dedicación profesional al servicio precisamente de la jurisdicción militar. Discurrió sobre ellas en su tesis doctoral, que defendió ante un competente tribunal obteniendo las máximas calificaciones. Proporciona, así, ocasión de conocer y valorar aspectos

que derivan del conocimiento directo de la institución analizada. En ese sentido, la obra puede considerarse manifestación del nuevo modelo del doctorado profesional que trata de promoverse en la universidad española.

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho administrativo
Universidad de Zaragoza

INTRODUCCIÓN

El tema elegido es la independencia judicial en un ámbito específico, el militar. Su elección obedece a experiencias durante años en la fiscalía jurídico militar, como miembro del cuerpo jurídico militar.

Entre las funciones de la fiscalía militar figura la de defender la independencia de jueces y magistrados, de acuerdo con la ley. Los casos planteados y las opiniones vertidas, tanto por personas pertenecientes a la institución militar, como ajenas a ella, sirvieron de estímulo para ahondar en un tema que parece tan abstracto y, sin embargo, tan relevante para el correcto funcionamiento de la administración de justicia y, en particular, de la militar.

La independencia judicial militar va presentar algunas peculiaridades, por cuanto el sistema judicial militar también va tener una serie de singularidades, en la medida en que tanto los jueces y vocales togados, como los mismos fiscales militares, visten un uniforme en el ejercicio de sus atribuciones, y no la tradicional toga. Están sometidos a disciplina y jerarquía militar, bajo un régimen de incompatibilidades más severo que el de otros funcionarios públicos, incluso más exigente que respecto del resto de los jueces y magistrados de la justicia ordinaria.

Estos jueces y vocales togados pertenecen a la carrera militar, lo que significará que su ascenso y promoción dependerá de la normativa militar administrativa aplicable, con un particular sistema de calificaciones y puntuaciones y con una serie de atribuciones al Ministerio de Defensa en materia de inspección, nombramientos y designaciones.

En cualquier caso, se trata de una materia sobre la que apenas se ha estudiado ni escrito nada. Encontramos numerosos estudios sobre la "independencia judicial" en general, sus instrumentos, sus garantías, sus mecanismos de contrapeso, pero ninguno de ellos se adentra en el universo militar, sin percibir que existen ciertas tradiciones y figuras jurídicas en esta institución, que parece pudieran colisionar con esa pretendida independencia judicial. Por ello, han sido tomadas como fuentes para la elaboración de la tesis, fundamentalmente la jurisprudencia existente en la materia, tanto del Tribunal Constitucional como

del Tribunal Supremo, así como la normativa militar existente. Se ha realizado un profundo análisis de la normativa procesal y penal, que rige, en paralelo, en la jurisdicción ordinaria, así como los estudios sobre independencia judicial en general, tratando de establecer semejanzas y diferencias en relación al ámbito castrense.

Antes de entrar en el análisis del tema objeto de estudio, se hace necesario destacar un conjunto de reformas penales y procesales, que se fueron produciendo mientras se elaboraba este trabajo y afectaron a este tema. A la vista de las mismas, se podría afirmar que las referidas modificaciones han ido en la vía de aproximar la jurisdicción militar a la ordinaria.

La aproximación entre ambas se manifestaría, desde el punto de vista del derecho sustantivo, en una importante reforma penal militar. El código penal militar estaba vigente desde 1985, y fue derogado y promulgado uno nuevo en el año 2015, por la ley orgánica 14/2015, y del que podemos señalar, que sin perjuicio de recoger particularidades del derecho penal militar, y regular tipos penales específicos, introduce, como novedad, una militarización de la mayor parte de los tipos penales del código penal común, remitiéndose a los tipos contenidos en ese código para el caso en que el sujeto activo sea militar, o exista algún punto de conexión de carácter militar.

Por otra parte, también se han ido produciendo reformas desde el punto de vista procesal, que sin llegar a abordar todas las reformas que cabría esperar, abarcaron algún aspecto, como el desapoderamiento al Ministro de Defensa de la tradicional presentación de ternas para la designación de los magistrados de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, o del resto de los nombramientos judiciales militares, para atribuírselos al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

Asimismo, se han ido reduciendo las facultades de inspección sobre los órganos judiciales, que tradicionalmente tenía atribuidos el Ministerio de Defensa, así como las facultades disciplinarias que ejercía, o la potestad para la designación de jueces que debían acompañar a nuestras tropas desplazadas en el exterior.

Esa disminución de facultades nos permite observar una tendencia del legislador a reducir esas potestades al Ministro de Defensa y atribuírselas al órgano de gobierno del poder judicial, en correlación a las potestades que este órgano tiene en la jurisdicción ordinaria, y que lógicamente, también parecen tener su repercusión en un incremento de las garantías de la independencia judicial militar.

No obstante, algunas de esas reformas hacen surgir nuevos problemas, en la medida en que sigue abierta la discrecionalidad administrativa en la designación de los puestos judiciales militares, si bien atribuyéndose a una autoridad distinta, ahora el CGPJ, y sin que todavía exista una determinación de los elementos

reglados que deben de regir para el nombramiento de jueces y vocales togados, como ocurre en la jurisdicción ordinaria para el nombramiento de los jueces y magistrados.

El legislador optó porque el nombramiento de todos los jueces y vocales togados se incluyera en el reglamento 1/2010, de 25 de febrero, de provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, normativa que es aplicable para la designación de los presidentes de tribunales y audiencias, y no para el resto de jueces y magistrados, en cuya provisión siguen criterios de antigüedad y especialización.

Esta situación, que podría ser comparable con el nombramiento de los presidentes de tribunales y audiencias, único caso de designaciones discrecionales que se producen en la jurisdicción ordinaria (junto al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo), convierte la excepción en regla general en el ámbito militar. El sistema de libre designación basado en la idoneidad es el utilizado para los candidatos que soliciten un puesto judicial militar y que reúnan las condiciones exigibles. Este criterio no es equiparable al sistema de antigüedad y especialización que existe en la carrera judicial.

El Ministerio de Defensa sigue interviniendo, aunque sea en menor medida, en el nombramiento de los puestos de jueces togados y vocales togados, así como de los presidentes de los tribunales militares y de los miembros de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. La intervención en el nombramiento, antes plenamente en manos de la administración militar, se ha venido limitando, tras la reforma operada en 2015. El Ministro de Defensa mantiene la potestad de refrendo, pero el nombramiento de jueces y vocales togados se hace por el Consejo General del Poder Judicial. La previsión legal se completa reglamentariamente en que debe enviarse al CGPJ un informe procedente de la sala de gobierno del Tribunal Militar Central. Siguen quedando aspectos administrativos, en el ámbito del Ministerio de Defensa, de los que pudiéramos considerar que pudieran colisionar con la postulada independencia judicial de los órganos judiciales militares.

Los que ejercen la potestad jurisdiccional en el ámbito militar poseen un doble estatus, por una parte la de ser juez y por otra, la de ser militar, pues los jueces y vocales togados tienen empleo militar. Dichas notas, aparentemente incompatibles, interactúan y están en equilibrio, aunque se pueda hacer el planteamiento de si antes de ser jueces son militares, o antes que militares son jueces. El principio de independencia judicial, sustento de la división de poderes, también es predicable de la jurisdicción militar, exigiéndose una justicia militar independiente.

El sistema de justicia militar instaurado en el artículo 117.5 de la norma constitucional y desarrollado posteriormente por el legislador sigue vigente, con

apenas modificaciones legislativas, manteniéndose en España una justicia militar de carácter permanente reducida al "ámbito estrictamente castrense", y "de acuerdo con los principios de la constitución". Los órganos judiciales militares son órganos técnicos que ejercen la potestad jurisdiccional militar, integrados por funcionarios del cuerpo jurídico militar.

El tema de la independencia de los operadores jurídico militares se podría ver cuestionado por factores como las razones históricas, la singularidad del Ejército, la disciplina, la jerarquía, la especialidad del derecho aplicable, o la proximidad respecto al aplicador del derecho. Los órganos judiciales militares se diseñan y configuran en función de los empleos militares de sus componentes, como si de una unidad militar se tratase.

En cuanto al estatuto jurídico de los jueces y vocales togados, su nombramiento, ascenso, destino y régimen disciplinario va a depender de la propia administración militar. Antes de que un jurídico militar pueda ocupar una plaza en un juzgado o un tribunal militar, debe de ascender al empleo exigido por la ley para ocupar la vacante, decisión de ascenso que corresponde íntegramente a la administración militar (la junta de clasificación). Y en el mismo sentido, al ascender a una graduación no prevista para un determinado puesto judicial, se produce el cese en el mismo.

La trayectoria de carrera y el régimen de ascensos de los jueces militares depende también de las evaluaciones, y calificaciones, no siempre realizadas por otros superiores jurídicos militares, sino también por mandos militares que pueden pertenecer al Ejército, a la Armada o a la Guardia Civil.

Debido a la carrera militar, los oficiales del cuerpo jurídico cambian con cierta frecuencia de función o destino, alternando entre destinos jurisdiccionales y los de asesoría jurídica, lo cual podría suponer un estigma de duda sobre los procedentes de asesoría jurídica que van destinados a puestos judiciales, por el posible desconocimiento del funcionamiento de la justicia militar y por los consecuentes retrasos en los procesos judiciales, que implican los cambios de titularidad en el puesto judicial.

Se permite a los generales en la reserva que vuelvan al ejercicio de la jurisdicción (prevista para la cobertura de determinadas vacantes de vocal togado en el Tribunal Militar Central), en vez de acudir a otras alternativas como podría ser la promoción de jurídicos militares en activo que tengan formación, experiencia, méritos y capacidad, y que pudieran ejercer esta función judicial.

Relacionada con la independencia del juez militar, podríamos plantearnos en qué medida el mando militar, que ejerce la jefatura de las unidades, influye sobre las decisiones de los órganos judiciales militares y en el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo tiene una composición paritaria, compuesta por miembros procedentes de la carrera judicial y del cuerpo jurídico militar. No obstante, los cuatro miembros procedentes del cuerpo jurídico, una vez toman posesión de su cargo, adquieren de forma permanente la condición de magistrado del Tribunal Supremo a todos los efectos, perdiendo su consideración militar.

Por otra parte, la normativa penal militar y procesal militar debiera adaptarse progresivamente a las reformas legislativas del ordenamiento jurídico español y fundamentalmente a la nueva realidad de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de hitos como la profesionalización de las Fuerzas Armadas y la suspensión del servicio militar obligatorio, iniciada por la ley 17/1999 del régimen del personal de las Fuerzas Armadas, así como la incorporación de la mujer a filas mediante el real decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, y fundamentalmente a su proyección exterior. Dichos hitos han tenido también su reflejo en la jurisdicción militar, traduciéndose en el descenso notable del enjuiciamiento de determinados tipos penales como son el "abandono de destino" o la "deserción" y, por contra, incrementándose casos de abusos de índole sexual entre militares de distinto género, así como la comisión de ilícitos penales en el exterior de nuestras fronteras, donde despliegan nuestras Fuerzas Armadas.

No obstante, se mantiene todavía la pervivencia de instituciones procesales que se eliminaron de la jurisdicción ordinaria, como el privilegio del antejuicio, que mencionaremos más adelante, privilegio exclusivo de los jueces y vocales togados.

Sobre la independencia judicial existen numerosos estudios y libros, pero el presente se va ceñir a la de los órganos judiciales militares. Para ello, y en relación al esquema expositivo seguido en el presente trabajo, se hace necesario comparar previamente la situación de la justicia militar española en relación a otros sistemas de justicia militar existentes en otros países, así como la evolución histórica que ha experimentado la justicia militar en España, hasta llegar a la situación actual. A través de estos análisis históricos y de derecho comparado, podremos concluir argumentos para nuestro estudio, concluir recomendaciones a seguir en nuestro sistema jurídico, evitar caer en errores en que se pueda haber incurrido. Y lo mismo puede trasladarse al estudio de la evolución histórica, sobre si las experiencias precedentes son acertadas, o todavía quedan mejoras o puntos que deberían ser incorporados.

A continuación y tras una breve introducción de cuáles son las vertientes o puntos de vista de la independencia judicial militar, y que nos sirven para enmarcar los puntos que serán detalladamente desarrollados, nos adentraremos en el estudio de las garantías a esa independencia judicial, que son distintas en cada

momento histórico pero que responden todas a la misma finalidad: eliminar cualquier clase de dependencia externa o interna, indirecta o directa del juez.

Existen dos clases de disposiciones en torno a la independencia, las que proclaman la misma, y las disposiciones que establecen unas medidas para garantizarla. Hay que distinguir entre garantías formales y materiales. Las garantías formales atienden a la norma reguladora del estatuto jurídico de los operadores judiciales, mientras que las garantías materiales suponen una serie de medidas que tienden a garantizar la independencia antes del inicio de la actuación de jueces y magistrados, y subsisten después de iniciada esta actividad y, entre ellas, incluimos las condiciones necesarias para el ejercicio de la función judicial, las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, siendo fundamental por su trascendencia, la garantía material de la inamovilidad.

Por otra parte, la independencia judicial debe estar inexorablemente unida a la responsabilidad judicial. Por ello, estudiaremos el régimen de responsabilidad penal, y disciplinaria de los jueces y vocales togados. El juez es independiente porque asume la responsabilidad de sus actos, y es responsable por ser independiente y porque su independencia no degenere en arbitrariedad.

No hay que olvidar analizar las particularidades del régimen disciplinario militar, aplicable a los jueces y vocales togados, dada su condición de militares de carrera.

El régimen disciplinario judicial, en la medida que puede conllevar sanciones que impliquen la suspensión, el traslado forzoso o la separación definitiva de un juez, está íntimamente relacionado con su inamovilidad (art. 122 CE), que a su vez es garantía de la independencia del poder judicial, pilar básico del estado constitucional. Así lo reconoce el punto VII de la exposición de motivos de la ley orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que modificó la ley orgánica del poder judicial de 1985, al definir la potestad disciplinaria como: «instrumento indispensable para el debido aseguramiento de la independencia judicial».

Por último, estudiaremos las instituciones de respaldo de la independencia judicial, cuya existencia y funcionamiento resguarden a jueces de las presiones que interfieren en su labor y favorezcan así que se conduzcan imparcialmente.

Entre ellas se va encontrar el CGPJ, al cual las últimas reformas legislativas le han atribuido mayores competencias gubernativas en relación a la jurisdicción militar. Pero también se encuentran órganos gubernativos específicos de los órganos judiciales militares, incluso, y pudiera resultar sorprendente, al Ministerio de Defensa, si bien con potestades residuales.

Además, a los órganos gubernativos se atribuye la inspección de los juzgados y tribunales, y se estudiará el contenido de la referida inspección, que es necesaria para garantizar el correcto funcionamiento del órgano judicial y de sus titulares.

En definitiva, pretendemos ofrecer un estudio que, parta de la comparación con la configuración existente en otros países, la que encontramos en nuestro propio sistema judicial ordinario, y que observando la evolución histórica que el principio ha experimentado en nuestro país, lleguemos a la configuración vigente de la independencia de los órganos judiciales militares.

Se van ir desmenuzando los sistemas de garantía, de respaldo e instituciones existentes para exigir responsabilidad, caso de que sea incumplida o vulnerada la independencia judicial, de forma que podamos llegar a realizar aportaciones que permitan blindar la independencia de los jueces militares y, fundamentalmente, crear un régimen de confianza en los jueces militares, en su funcionamiento y sus decisiones judiciales, a la sociedad en general y, también, a los propios militares, e incluso, a los miembros del cuerpo jurídico militar, a veces, los más recelosos al sistema judicial existente.

El sistema judicial militar es independiente en su actuación, existiendo un sistema legal que permite lograrlo y así se ha proclamado jurisprudencialmente. El objetivo final que se ha pretendido es el de ofrecer una serie de garantías y alternativas para que la proclamación de ese principio sea efectiva y se vaya adaptando a una sociedad que experimenta más de cuarenta años desde su configuración constitucional y en las que el papel de las Fuerzas Armadas también ha ido evolucionando y cambiando.

Todas las singularidades expuestas nos llevan a plantearnos el tema de la independencia judicial en los operadores judiciales militares, cuestión sobre la que van a versar las siguientes páginas, adentrándose en el estudio de este principio, como se ha indicado, desde su configuración legal, hasta sus garantías.

Finalmente, y tras seguir el esquema expuesto, se llegará a la conclusión de que la jurisdicción militar supone una singularidad de relevancia constitucional, que por ello va presentar particularidades, tanto orgánicas como procesales, derivadas de la organización de las Fuerzas Armadas, orientadas al cumplimiento de los fines señalados en el art. 8º de la constitución, sin perjuicio de que sus órganos judiciales militares están sometidos al principio de independencia judicial, en los mismos términos que los órganos de la jurisdicción ordinaria.

I. BREVE REFERENCIA AL SISTEMA JUDICIAL MILITAR

La pretendida independencia judicial de los operadores jurídicos militares es la cuestión sobre la que versan las siguientes páginas.

Pero adentrarse en un tema jurídico militar puede resultar complejo para quienes no están familiarizados con el mundo castrense, y en concreto el jurídico militar. El universo de la jurisdicción militar es un gran desconocido, incluso

ÍNDICE

ABREVIATURAS 7

PRÓLOGO 9

INTRODUCCIÓN 13
I. Breve referencia al sistema judicial militar 19

CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN COMPARADA E HISTÓRICA A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL MILITAR 25
I. Principio de independencia judicial: alcance 25
II. Sistemas de justicia militar en Derecho comparado 32
1. Introducción 32
2. Sistema de consejos de guerra anglosajón 35
3. Sistema excepcional francés 37
4. Sistema permanente italiano 38
III. Antecedentes históricos 41
1. Orígenes 41
2. Evolución de la justicia militar y situación actual 49

CAPÍTULO II. VERTIENTES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL 57
I. Introducción 57
II. Vertientes 59
1. Independencia frente a otros Poderes del Estado 59
2. Independencia frente a la sociedad 61
A) Medidas preventivas 61
a) Estatuto jurídico 61
b) Selección e ingreso 62
c) Incompatibilidades y prohibiciones 63
B) Medidas represivas 64
a) Órganos de gobierno interno y CGPJ 64
b) Inspección y régimen de responsabilidad 66
c) Ministerio Fiscal 67

3. Independencia frente a los superiores jerárquicos del juzgador y frente a los órganos de gobierno judiciales 68
A) Ni instrucciones ni intimaciones por parte de órganos judiciales superiores .. 68
B) Inamovilidad 71
C) Formas de inicio de los procedimientos ordinarios militares 72
4. Independencia frente a las partes y el objeto litigioso 74
A) Imparcialidad 77
B) Abstención y recusación 80
C) Especial referencia a la causa 11 del artículo 219 LOPJ 85

CAPÍTULO III. LA GARANTÍA ESENCIAL: LA INAMOVILIDAD . 95
I. Introducción 95
II. Breve referencia histórica 96
III. Nombramiento para los puestos judiciales 98
IV. Causas de cese en los puestos judiciales militares 101
1. El ascenso como causa de cese en el puesto judicial 101
2. Otros supuestos de cese en los puestos judiciales 107
A) Ineptitud física y profesional 107
B) Aplicación del régimen disciplinario militar 108
C) Edad, herido, enfermo o solicitud voluntaria 108
D) Condena 108
E) Sanción de pérdida de destino 109
F) Sanción de separación del servicio 109
V. Suspensión 110
VI. Participación de los jueces y vocales togados en misiones internacionales .. 111
VII. Vocales togados en reserva 113
VIII. Vacantes sin cubrir 115

CAPÍTULO IV. GARANTÍAS MATERIALES E INSTITUCIONALES 119
I. Garantías materiales: condiciones necesarias para el ejercicio de la función judicial militar 119
1. Introducción: relación de este tema con la independencia judicial 119
2. Selección, ingreso y formación 120
3. Designación para puestos judiciales militares 125
A) Graduación Militar 126
B) Nombramiento 127
a) Antecedentes inmediatos 128
b) Régimen jurídico vigente 129
C) Potestad para la designación 132
D) Tropas desplazadas 142
4. Vocal militar 144
II. Garantías institucionales 148
1. Ministerio Fiscal como garante de la independencia judicial 148

A) Introducción 148
B) Funciones 148
C) Principios 149
D) Organización y miembros 151
a) Fiscal Togado 152
b) Fiscal del Tribunal Militar Central 152
c) Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales 153
E) Intervención del fiscal en relación a la independencia judicial 153
2. CGPJ 158

CAPÍTULO V. GARANTÍAS FORMALES: EL ESTATUTO JURÍDICO DE JUECES Y MAGISTRADOS 163
I. Introducción 163
II. Incompatibilidades, prohibiciones e incapacidades 165
1. Incompatibilidades 165
2. Prohibiciones 168
3. Incapacidades 169
4. No reconocimiento del derecho de asociación, sindicación ni petición colectiva 170
III. Derechos 171
1. Independencia económica 171
2. Inmunidad judicial 176
3. Subsistencia del privilegio del antejuicio 178
A) Naturaleza jurídica 179
B) Regulación jurídica 180
IV. Deberes 184
V. Aproximación del Estatuto jurídico del juez militar al del juez ordinario 185

CAPÍTULO VI: LÍMITES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: RESPONSABILIDAD 187
I. Responsabilidad penal, civil y administrativa 187
1. Introducción 187
2. Responsabilidad penal y civil 190
3. Responsabilidad disciplinaria judicial 191
II. Régimen disciplinario militar y su aplicabilidad a jueces y vocales togados . 196
III. Mecanismos de tutela intraprocesal 204

CAPÍTULO VII: GOBIERNO INTERNO E INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS TOGADOS Y TRIBUNALES MILITARES 207
I. Gobierno interno 207
1. Antecedentes 208
2. CGPJ 210
3. Ministro de Defensa 211

4. Tribunal Militar Central 212
A) Sala de gobierno del Tribunal Militar Central 212
B) Auditor presidente del Tribunal Militar Central 217
5. Tribunal Militar Territorial 218
6. Juzgado Togado Decano 220
7. Juzgado Togado Militar Territorial 222
II. Inspección 223

CONCLUSIONES 227

BIBLIOGRAFÍA 241

JURISPRUDENCIA 247
Tribunal Supremo 247
Tribunal Constitucional 248
Tribunal Europeo de Derechos humanos 249
Otros tribunales 249

NORMATIVA MILITAR 250

La jurisdicción militar no es muy conocida por los juristas, a pesar de constituir una singularidad de relevancia constitucional, que presenta peculiaridades orgánicas y procesales respecto a la jurisdicción ordinaria, obligada consecuencia de la especial organización que deben revestir las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de sus fines. El objetivo del presente estudio es demostrar la independencia de quienes ejercen las funciones judiciales militares, que se caracterizan por su no pertenencia a la Carrera Judicial. Los jueces militares tienen la condición de militares, y por ello están sometidos a disciplina y jerarquía militar bajo un régimen de incompatibilidades más severo que el de otros funcionarios públicos. Asimismo, ostentan un empleo militar y su ascenso y promoción dependerán de la normativa militar administrativa aplicable, con un particular sistema de calificaciones y puntuaciones y con una serie de atribuciones al Ministerio de Defensa en materia de inspección, nombramientos y designaciones. En el ejercicio de sus funciones judiciales tendrán que tomar declaraciones o instruir causas en las que estén implicados militares de superior empleo.

En este trabajo se abordarán las referidas peculiaridades y cómo casan las mismas con la pretendida independencia de quienes ostentan la potestad jurisdiccional.

María Contín Trillo-Figueroa es Licenciada en Derecho por la Universidad de Zaragoza (2001) y Doctora en Derecho por la misma Universidad (2018). Asimismo, es miembro del Cuerpo Jurídico Militar, con el empleo de Comandante Auditor actualmente, desarrollando funciones de Fiscal Militar. Ejerce la docencia en la Universidad Pontificia de Comillas en el área de Derecho Procesal, y colabora con distintas Universidades y Escuelas. Sus líneas de investigación giran en torno a temas jurídico militares, de carácter fundamentalmente procesal y penal. Es miembro colaborador de distintos proyectos de investigación con Universidades españolas y colombianas, habiéndose publicado los resultados de sus investigaciones como artículos en revistas especializadas españolas y extranjeras y como capítulos en obras colectivas, difundidos en distintos foros nacionales e internacionales.

REUS
EDITORIAL

ISBN 978-84-290-2495-1